



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01319-2014-PHC/TC

LIMA

CLAUDIO EDUARDO PEZO TERAN

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de mayo de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, y con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini que se agrega.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Sandra Damian Villanueva a favor de don Claudio Eduardo Pezo Teran contra la resolución de fojas 194, su fecha 13 de noviembre del 2013, expedida por la Tercera Sala Penal Especializada con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 16 de abril del 2013, don Claudio Eduardo Pezo Teran interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra don Pedro César Gonzales Barrera en su calidad de juez del Trigésimo Segundo Juzgado Penal de Lima y contra los señores Ventura Cueva, Carranza Paniagua y Rodríguez Alarcón, jueces superiores integrantes de la Cuarta Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima; a fin de que se declaren nulas: *i)* la sentencia de fecha 24 de mayo del 2012 que lo condena por delito de violación sexual de persona en estado de inconsciencia o en imposibilidad de resistir; y, *ii)* la resolución de fecha 17 de octubre del 2012 que la confirma. Alega la vulneración de sus derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la debida motivación de resoluciones judiciales en conexidad con el derecho a la libertad individual; por lo que solicita su inmediata libertad.

Sostiene que no se ha precisado en las sentencias cuestionadas el momento exacto de su participación en los hechos ni cuáles fueron las circunstancias en que llegó a la vivienda para cometer el delito imputado. Agrega que en las sentencias se expresa que los hechos ocurrieron por la noche cuando en realidad sucedieron por la mañana; que no se explica cómo el certificado médico legal determina que el actor sea responsable, pues no hay correlación entre el examen pericial y la responsabilidad que se le imputa; que su coprocesado, en la declaración inductiva, refiere que le dicen "chuqui" a otra persona distinta al recurrente; que la agraviada, en su declaración, refiere que no conocía a sus agresores, no precisa la descripción física del recurrente, y que no recuerda sobre el día de los hechos ni quienes abusaron de ella; que no se ha considerado la declaración del actor; que no hubo declaración a nivel judicial de la agraviada; entre otros.

Los jueces demandados no han prestado ninguna declaración.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01319-2014-PHC/TC

LIMA

CLAUDIO EDUARDO PEZO TERAN

El Cuadragésimo Segundo Juzgado Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 2 de agosto del 2013, declara infundada la demanda al considerar que las sentencias condenatorias expresan los fundamentos de hecho y de derecho, detallándose la prueba documentaria y la recopilada que demostraron la responsabilidad penal del actor; en todo caso, lo alegado por el actor es parte de su defensa destinada a alterar la realidad con fines exculpatorios; y que no se han vulnerado los derechos fundamentales invocados (fojas 124).

La "Tercera Sala Penal Especializada con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima", confirma la apelada por similares fundamentos (fojas 194).

En su recurso de agravio constitucional (fojas 203) el actor afirma que las sentencias condenatorias no han sido debidamente motivadas; y que en virtud de ellas se encuentra privado de su libertad.

### 1. Delimitación del petitorio

Se solicita que se declaren nulas: *i)* la sentencia de fecha 24 de mayo del 2012 que lo condena por delito de violación sexual de persona en estado de inconsciencia o en imposibilidad de resistir; y, *ii)* la resolución de fecha 17 de octubre del 2012 que la confirma. Alega la vulneración de sus derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la debida motivación de resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad individual.

Este Tribunal considera que si bien se alega en la demanda la vulneración del derecho a la libertad individual en conexidad con los derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, la pretensión demandada debe analizarse a la luz del contenido del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales.

### 2. Consideraciones previas

#### 2.1 Revaloración de pruebas y alegatos de inocencia

Del análisis de los argumentos expuestos en la demanda, se advierte que se pretende la revaloración de los medios probatorios que sustentaron las sentencias condenatorias por delito de violación sexual de persona en estado de inconsciencia o en imposibilidad de resistir (fojas 104 y 115), en tanto, se arguye que *no hay correlación entre el examen pericial y la responsabilidad que se le imputa; que en la declaración inestructiva de su coprocesado se refiere que le dicen "chuqui" a otra persona distinta al recurrente; que la agraviada, en su declaración, refirió que no conocía a sus agresores ni ha precisado la descripción física del recurrente; y, que no se ha*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01319-2014-PHC/TC

LIMA

CLAUDIO EDUARDO PEZO TERAN

*considerado la declaración del actor.* Al respecto, este Tribunal estima que dichos cuestionamientos son materias ajenas al contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el hábeas corpus, puesto que la revisión de una decisión jurisdiccional final que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas y alegatos de irresponsabilidad o inocencia, entre otros, son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional, por lo que resulta de aplicación la causal de improcedencia contenida en el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

**3. Sobre la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales (artículo 139º, inciso 5, de la Constitución)**

**3.1. Argumentos del demandante**

Sostiene que no se ha precisado en las sentencias cuestionadas el momento exacto de su participación en los hechos ni cuáles fueron las circunstancias en que llegó a la vivienda para cometer el delito imputado.

**3.2. Argumentos del demandando**

Los jueces demandados no han prestado ninguna declaración.

**3.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional**

Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos.

El Tribunal ha establecido que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45º y 138º de la Constitución Política del Perú) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Justamente, con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, el Tribunal Constitucional ha precisado que "la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión [...]" (STC N°1291-2000-AA/TC. FJ 2).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01319-2014-PHC/TC

LIMA

CLAUDIO EDUARDO PEZO TERAN

En relación al presente caso, este Tribunal advierte que en la sentencia condenatoria de fecha 24 de mayo del 2012 por delito de violación sexual de persona en estado de inconsciencia o en imposibilidad de resistir (fojas 11), se expresa en el *considerando 8* que el actor cometió el delito de violación sexual el 21 de noviembre del 2004 junto a sus co-procesados, en circunstancias que la agraviada se encontraba por inmediaciones de la cuadra seis de la Avenida Villa María, para luego, abordar una mototaxi conducida por los dos de los co-procesados, quienes le invitaran una bebida que contenía licor y después de que ella perdiera el conocimiento, la condujeron a un inmueble en el que cuatro agresores, entre estos, el demandante, la ultrajaron sexualmente aprovechando su estado de inconsciencia. Esta argumentación ha sido confirmada por el *a quem*. En ese sentido, en ambas sentencias, los demandados sí expresaron la fecha y circunstancias en que se perpetró el delito, al incluir la descripción fáctica del evento delictuoso y la vinculación del actor con la comisión del ilícito, por lo que las sentencias se encuentran debidamente motivadas.

Por lo expuesto, el Tribunal Constitucional declara que en el presente caso no se violó el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139º, inciso 5, de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la revaloración de pruebas y alegatos de inocencia.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:  
SUSANA TAVARA ESPINOZA  
Secretaria Relatora (e)  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01319-2014-PHC/TC

LIMA

CLAUDIO EDUARDO PEZO TERAN

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

En el presente caso si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo muy respetuosamente de la pertinencia y generalidad con las que se ha redactado el fundamento 2, apartado 2.1, de la misma, en el que se afirma categóricamente que la valoración probatoria no se encuentra referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho reclamado, por ser exclusiva competencia de la justicia ordinaria; apreciación con la cual no concuerdo, por las razones que expongo a continuación:

1. Si bien por regla general nuestro Colegiado no suele ingresar a evaluar el tema de la merituación probatoria realizada por las autoridades judiciales, si lo puede hacer por excepción.
2. En efecto, puede hacerlo en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se traduce en la actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.
3. Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (Cfr. Entre otras, las sentencias recaídas en los expedientes N° 0613-2003-AA/TC; N° 0917-2007-PA/TC), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.
4. En todo caso y muy al margen de que no me encuentre de acuerdo con las afirmaciones antes glosadas, considero que en el presente caso y a la luz de lo actuado en el proceso penal objeto de cuestionamiento, no se aprecia que la valoración realizada a las pruebas actuadas por parte de las autoridades judiciales emplazadas haya resultado arbitraria como el accionante lo pretende.
5. Por consiguiente y no apreciándose en el caso concreto que los hechos cuestionados incidan sobre el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, la presente demanda debe desestimarse en aplicación del artículo 5 inciso 1 del Código Procesal Constitucional en el extremo en el que se alega afectación del derecho a la prueba, sin perjuicio de declarar infundado el extremo el que se alega vulneración del derecho a la debida motivación.

S.  
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

SUSANA TAVARA ESPINOZA  
Secretaria Relatora (e)  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL